



RESUELVE ESCRITO PRESENTADO POR ECO MAULE S.A.

RES. EX. N° 16/ ROL D-002-2015

Santiago, 05 SEP 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; en la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Res. Ex. N°1/D-002-2015, de fecha 04 de marzo de 2015, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-002-2015, seguido en contra de Eco Maule S.A., (en adelante, "Eco Maule" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 99.539.220-8, representada por Pablo Chirino Soto, en su calidad de titular de los proyectos: i) "Centro de Tratamiento Eco Maule", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 52, de 8 de junio de 2004 ("RCA N° 52/2004"); modificada por la Resolución Exenta N° 36, de 14 de marzo de 2005, ii) "Ampliación de la Planta de Compostaje", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 277, de 13 de septiembre de 2007 ("RCA N° 277/2007"); ambas resoluciones de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, y iii) "Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios" calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°104, de 24 de junio de 2014 ("RCA N° 104/2014") del Servicio de Evaluación Ambiental de la VII Región del Maule.

2. Que, en el presente procedimiento, la empresa presentó sus descargos, con fecha 18 de febrero de 2016, representada por Pablo Chirino Soto.

3. Que, con fecha 12 de agosto de 2016, mediante la Resolución Exenta N° 13/Rol D-002-2015, esta SMA requiere de información a Eco Maule S.A., con el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Para estos efectos se concedió el plazo de 4 días hábiles, contado desde la notificación de dicha resolución.

4. Que, la resolución señalada en el párrafo anterior, fue notificada a la empresa con fecha 12 de agosto de 2016, tal como se consigna en el acta de notificación personal que consta en el expediente electrónico del procedimiento, disponibles en el siguiente link <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1198>. En consecuencia, el plazo original de presentación de la documentación solicitada, concluía el día 19 de agosto de 2015.

5. Que, con fecha 18 de agosto de 2016, Mauricio Oviedo, en representación de Eco Maule S.A., presentó un escrito en que solicita ampliar el plazo para la presentación de la documentación solicitada en la Resolución Exenta N° 13/Rol D-002-2015, en atención a que uno de los antecedentes solicitados, específicamente, el "Estado de Flujo Efectivo y Notas de los Estados Financieros" de la empresa, señalado en el punto VI del primer resuelto de la citada resolución, ha debido ser encargado a la empresa externa a cargo de la auditoría de la empresa.

6. Que, con fecha 18 de agosto de 2016, mediante la Resolución Exenta N° 14/Rol D-002-2015, esta Superintendencia resuelve la solicitud de ampliación de plazo, concediendo al efecto un plazo adicional de 2 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original, para presentar la documentación solicitada en la Resolución Exenta N° 13/Rol D-002-2015.

7. Que, con fecha 23 de agosto de 2016 y dentro de plazo, Pablo Chirino Soto, en representación de Eco Maule S.A., presentó un escrito en que acompaña la siguiente documentación, solicitando su reserva: i) Ingreso o pago percibido, por tonelada de residuos recibida (\$/Ton) en el relleno, por cada tipo de residuos recibidos, a saber, residuos domiciliarios, agroindustriales y lodos sanitarios, desde diciembre de 2012 a la fecha; ii) Costo por tonelada (\$/Ton) involucrado en cada proceso de enmienda y compostaje de lodo sanitario, en conformidad a la RCA N° 52/2004 y 277/2007, debidamente acreditado; iii) Listado Excel, con resumen de la cantidad mensual (Ton/mes) de residuos ingresados, por cada tipo de residuos ingresados a saber, residuos domiciliarios, agroindustriales y lodos sanitarios, desde diciembre de 2012 a la fecha; iv) Costo de construcción de las piscinas no autorizadas de acopio de lodo; v) Información relativa a la cantidad, tipo de especies, y costos unitarios de la plantación, es decir, costos unitarios de cada especie y su plantación (\$/planta) y realizada en cumplimiento del Plan de Manejo Forestal aprobado por Conaf; vi) Estados Financieros (a saber, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo y notas de los Estados Financieros) de la empresa, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016 a la fecha.

8. Que, con fecha 02 de septiembre de 2016, mediante Resolución Exenta N° 15/Rol D-002-2015, se tienen por acompañados los documentos singularizados en el considerando N° 7, y se derivan los antecedentes a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento para que resuelva la aprobación o rechazo de la reserva solicitada.



9. Que, la solicitud de reserva de los antecedentes descritos en el considerando anterior, fue planteada por Eco Maule S.A. en términos generales, en virtud del artículo 16 de la Ley 19.880, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, con el fin de resguardar información de carácter económico y comercial, cuya publicidad y conocimiento pudiere afectar los derechos de la empresa.

10. Que, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República (en adelante "CPR") establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

11. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información "...conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población."¹ La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10.

12. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa en la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que "*[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado*". El inciso segundo del mismo artículo establece que "*[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas*".

13. Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que "*[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública*". Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su literal c) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente "...los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados".

14. Que, el artículo 21 de la ley N° 20.285, indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, 571 – 596. p. 574.



público. En particular, respecto a la información entregada por Eco Maule S.A., la causal invocada es la del número 2 de aquel artículo, la cual señala que procede la reserva cuando *"...su publicidad, comunicación o conocimiento **afecte los derechos de las personas**, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o **derechos de carácter comercial o económico**"*.

15. Que, lo que corresponde entonces es que la solicitante hubiera justificado la solicitud de reserva de la información entregada, dando cuenta de cómo su publicidad podría generar alguno de los efectos descritos en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sin embargo, en la presentación, Eco Maule S.A. sólo se limita a sostener en forma genérica, que *"(...) teniendo en consideración la naturaleza comercial y económica de la información que se acompaña, cuya publicidad y conocimiento pudiere afectar los derechos de la empresa, solicito a Ud. se sirva disponer su reserva para todos los efectos legales."*

16. Que, de la presentación de Eco Maule S.A. es posible advertir que la solicitud de reserva versa sobre información que es necesaria y crucial para que la autoridad, así como los interesados en el procedimiento, puedan tener mayores elementos que permitan determinar la sanción específica o bien absolución aplicable, en consideración a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

17. Que, no obstante lo anterior, de la documentación señalada en el considerando 7°, sólo respecto de los numerales i), ii) y vi) procede declarar la reserva, puesto que se trata de información sensible y comercial de la empresa, respecto a los ingresos que obtiene por tonelada de residuos recibido, y por consiguiente, contiene valores de carácter estratégico fijados con sus principales clientes, así como también respecto a los costos más relevantes involucrados en sus procesos de enmienda y compostaje.

18. Que, tratándose de la documentación de los numerales iii), iv) y v), no procede la reserva puesto que se trata de costos más bien estandarizados, de materiales o especies de plantas que no forman parte de giro regular del negocio de Eco Maule S.A., incurridos por infracción de su RCA, o bien en la ejecución del plan de manejo forestal comprometido. A su vez, el listado de cantidad de residuos ingresados al relleno sanitario, no especifica valores, o el precio percibido por ellos, y por consiguiente, mal podrían afectar derechos de la empresa o de terceros.

19. Que, habiendo tomado conocimiento de los antecedentes de la presentación de fecha 23 de agosto de 2016 de Eco Maule S.A., se estima que sólo con respecto a algunos documentos procede declarar la reserva legal, en virtud del artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285, por tratarse de información en las que Eco Maule S.A. puede efectivamente tener un interés significativo en resguardar, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores, u otros contratistas. Los antecedentes sobre los que aplica reserva, que se encuentran amparados por la reserva de la Ley N° 20.285, son los señalados en los numerales i), ii) y vi) del considerando 7° de la presente resolución.



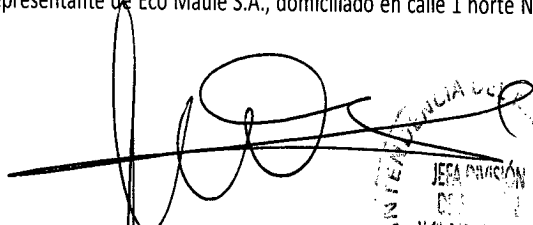


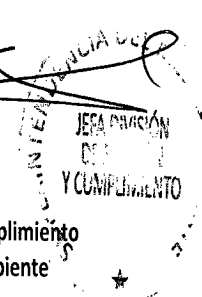
RESUELVO:

I. ACOGER PARCIALMENTE LA RESERVA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR ECO MAULE S.A., sólo respecto de los documentos singularizados en los números i), ii) y vi) del considerando 7°. En razón de los argumentos ya otorgados en los considerandos 17° y 18°.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo don Pablo Chirino Soto representante de Eco Maule S.A., domiciliado en calle 1 norte N° 841, Block b2, Depto. 3, Talca.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





Carta certificada:

- Pablo Chirino Soto, domiciliado en calle 1 norte N° 841, Block b2, Depto. 3, Talca.
- Teresa Brito Rojas, Villa Raquel de Chanceaulme, manzana N° 4, sitio 7, sector de Camarico, comuna de Río Claro. Séptima Región.
- Víctor Brito Molina, Pasaje Río Ibañez N° 15777, San Bernardo, Santiago.
- Laura Brito Molina, calle 1 poniente N° 690 edificio plaza piso 7 oficina 706, Talca.
- Luis Paz Berríos, Población Villa Las Higueras, La Pinta N° 5, Curicó.
- Germán Canales Quevedo, Avenida Poniente, casa 8, Molina, Curicó.
- Luis Zañartu Rosas, Tupungato 9165, Vitacura, Santiago.
- Juan Fuentes Bravo, en representación de Agrícola Lima y Limitada, Calle Burgos 255, Departamento 41, Santiago.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.
- Pablo Meza Donoso, Intendente Región del Maule.
- María Eliana Vega Fernández, SEREMI de Medio Ambiente Región del Maule.
- Dirección Regional Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule.